

General Roca, 17 de JUNIO de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver PLANTEO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO en estos autos caratulados: "C.J.A.J.C.C.C.A. S/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO (PROCESO ORDINARIO) RO-02736-F-2025", y

CONSIDERANDO: En fecha 21-05-2026 el actor presenta recurso de revocatoria de los puntos 3) y 4) de la resolución de fecha 11-05-2026 que textualmente dispuso " 3) *Expídanse las partes sobre la devolución de los fondos en virtud de no haberse realizado la pericial de ADN en función de lo ordenado en fecha 30/12/2025.* 4) *Fíjese fecha de toma de muestras para la realización de ADN.*"

Como fundamentos sostiene que "*.. En primer lugar, las partes en forma conjunta petitionamos la modificación de la acción de nulidad para que se convierta en una acción de impugnación del reconocimiento. Esto no fue novedoso para el tribunal, ya que fue parte de lo conversado en la audiencia preliminar. En esa ocasión, las partes nos comprometimos a conversar de manera extrajudicial sobre la posibilidad de cambiar el objeto ya que ambas reconocíamos que U. no es hijo del suscripto y reconocíamos expresamente el informe con el resultado del ADN que realizamos en un laboratorio privado de esta ciudad. Debido a la existencia de este análisis y su reconocimiento, el tribunal, de oficio, dejó sin efecto la citación para que se realice el examen genético en sede judicial, lo que ocurrió antes del mes de diciembre de 2025. El importe de \$ 125.000 ya fue reintegrado por la oficina correspondiente del S.T.J, en fecha 24/Feb/2026. Las partes cumplimos con el compromiso asumido en la audiencia y realizamos un acuerdo sobre el tipo de acción y sobre la imposición de las costas. La finalidad de ello era agilizar los plazos y evitar la producción probatoria, por cuanto la producción de las pruebas para determinar la nulidad del reconocimiento son una situación difícil y entendimos que es preferible evitar. En paralelo, también entendimos que era preferible establecer las costas por su orden para evitar que una de las partes (posiblemente la Sra. Cañete, quien podría ser vencida en el proceso ordinario de nulidad), tuviera que afrontar los gastos de costas de manera individual. Entonces, el acuerdo acompañado tenía los siguientes beneficios: - Cumplimiento de lo conversado en la audiencia. - Simplificación del proceso. - Evitar etapas procesales innecesarias. - Establecer distribución de gastos procesales. - Manifestarnos sobre el apellido de Uziel. Lo llamativo de lo ocurrido luego de la presentación de ese escrito en donde se*

pautaban estos aspectos, es que ocurrió todo lo contrario a lo esperado (lo esperado por las partes y por el propio tribunal, según lo conversado en la audiencia): el proceso se complejizó, se prolongaron los plazos de un modo inusitado y hoy en día regresó a una etapa anterior a la etapa de donde partimos cuando se habló en la audiencia. Con relación a la toma de muestras y a la realización de una nueva prueba de ADN, cabe señalar que surge de las actuaciones previas del expediente que esta cuestión ya fue tratada y posteriormente dejada sin efecto. En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de reposición, dejando sin efecto lo dispuesto en los puntos 3 y 4 de la resolución recurrida. Por otro lado, el compromiso del tribunal había sido que si las partes considerábamos conveniente la transformación del proceso de nulidad por el de impugnación, el proceso estaba en condiciones de pasar a dictar sentencia puesto que no había otras cuestiones para analizar, con la única excepción del tema del apellido de Uziel. Ese único tema del apellido, iba a ser conversado en la audiencia del art. 12 CDN y luego se exigió que se informara por escrito por el niño con su letrada. Esto también se cumplió. Por lo tanto, no se advierten fundamentos que justifiquen el dictado de una resolución que, en los hechos, ha generado nuevas dilaciones en el trámite del proceso. Cabe señalar que, de haberse dado continuidad al proceso de nulidad del reconocimiento en la audiencia preliminar, a esta altura el expediente probablemente ya contaría con sentencia. Sin embargo, las sucesivas decisiones adoptadas, y particularmente la resolución aquí cuestionada, han derivado en una prolongación innecesaria del trámite, que configura un supuesto de denegación de justicia" Solicita se deje sin efecto lo resuelto y se disponga la continuidad de esta causa conforme los términos del ordenamiento procesal, debiendo pasar a dictar sentencia para que se determine el desplazamiento de la filiación ante la inexistencia probada de la falta de vínculo entre Uziel y el suscripto, con las costas en el orden causado.

Corrido traslado a la Defensora de Menores refiere que "este Ministerio habiendo analizado el recurso de revocatoria adhiere en un todo a los argumentos base de la resolución de fecha 11/05/2026, por lo que solicita a VS rechace el recurso de revocatoria y conceda la apelación".

Proveer de Conf.

Con fecha 17-6-2026 pasan las actuaciones a resolver.

Estando en condiciones de resolver el recurso de revocatoria dejarle sentado que en cumplimiento a la finalidad de la audiencia preliminar las partes pueden efectuar en

esa instancia ofrecimientos sin que impliquen reconocimientos de hechos o derechos algunos, por ende y a lo que las partes hubiesen hablado de las constancias del acta consentida por la propia letrada no surge ni propuesta ni resolución alguna por parte del Tribunal, por ende las consideraciones que menciona surgen de la propia apreciación respecto del acuerdo que realizaron varios meses después.

Por otra parte tal como surge de la causa que el examen de ADN fue dejado sin efecto, debido al error del Tribunal en el proveído que lo dispuso, puesto que se trataba de una acción de nulidad del reconocimiento (cuestión que debía probar el actor el vicio que supuestamente detento) y no una acción de impugnación. Ese error fue el que determino que se deje sin efecto la pericial de ADN, por ende las interpretaciones que formula en el escrito respecto a lo que hablaron en audiencia y lo que entendió el actor no resultan ni se coindice con las constancias de autos por ende debera estarse a la redacción del acta que se encuentra firme y consentida y al estado procesal en que se encuentra.

En efecto en la citada audiencia preliminar las partes con sus respectivos letrados manifestaron que *"Ambas partes sostienen que el niño no resulta ser hijo del actor y ratifican la pericial privada efectuada por ende pericial de ADN ofrecida"* y solo se resolvió *"se deja sin efecto por no resultar un hecho controvertido"*.

Estableciéndose luego *"El hecho a probar es el dolo y error al momento de efectuar el reconocimiento para el actor y para la demandada el conocimiento del actor de que el niño no era su hijo"*. observándose de la citada acta que se ordenaron la producción de las pruebas que ambas partes habían ofrecidos tendientes a acreditar los extremos que invocaban.

Por ello teniendo en cuenta que solicita se revoque la orden de realización de ADN y considerando que dicho aspecto ya fue resuelto en audiencia que no mereció objeción sobre todo de la letrada de la actora y la abogada del niño ha tomado conocimiento de lo resuelto no mereciendo planteo o cuestionamiento alguno corresponde revocar el proveído no coincidiendo con el dictamen de la Defensora de menores por las razones expuestas.

Por ello

RESUELVO:

1. Hacer lugar al planteo de revocatoria contra los puntos 3) y 4) de la resolución de fecha 11-05-2026 dejándolos sin efecto. Por la forma en que se resolvió la cuestión, el

recurso de apelación incoado de manera subsidiaria ha devenido abstracto.

2. Dese vista a la DEMEI previo al dictado de sentencia definitiva.

3. Notifíquese por art. 120 del CPCC.

Angela Sosa

Jueza